



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0630/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0058, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa Mirquella Nicairis Báez Pimentel, contra la Sentencia núm. 538-2017-SSEN-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David,

Expediente núm. TC-05-2017-0058, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa Mirquella Nicairis Báez Pimentel, contra la Sentencia núm. 538-2017-SSEN-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 538-2017-SSen-00004, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE la presente Acción Constitucional de Amparo; en consecuencia, declara que en la especie se vulnera el derecho fundamental de acceso a la información; ORDENANDO a la Alcaldía del Municipio de Matanzas la entrega a la parte reclamante de un informe pormenorizado de la ejecución del presupuesto de esa entidad edilicia, que contenga ingresos, forma en que han sido invertidos en lo que tiene que ver con las obras, ayudas sociales y gastos administrativos en el período comprendido entre el 16 de agosto del 2015 al 16 de agosto del 2016.

Expediente núm. TC-05-2017-0058, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa Mirquella Nicairis Báez Pimentel, contra la Sentencia núm. 538-2017-SSen-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: OTORGA un plazo de cinco (05) días a la Alcaldía del Municipio de Matanzas, para la ejecución de la presente decisión, contados a partir de la notificación de la sentencia íntegra; en caso de incumplimiento fija un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) por cada día de retardo, a favor del Hospital Nuestra Señora de Regla.

TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.

Dicha sentencia fue formalmente notificada a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa Mirquella Nicairis Báez Pimentel, el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), conforme se desprende del Acto núm. 15-2017, instrumentado por Bolívar Fernández Luciano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Matanzas.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa Mirquella Nicairis Báez Pimentel, vía Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, interpuso el presente recurso el seis (6) de febrero del dos mil diecisiete (2017).

Conforme a la glosa procesal dicho recurso fue notificado a la Fundación FUDEINDO, Inc., mediante el Acto núm. 037/2017, instrumentado por Salvador Armando Pimentel, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la

Expediente núm. TC-05-2017-0058, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa Mirquella Nicairis Báez Pimentel, contra la Sentencia núm. 538-2017-SSEN-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *[L]a parte accionada solicitó la irrecibibilidad de la presente acción de amparo, aspecto que por naturaleza tiene preeminencia para ser decidido, pues de contar con los méritos suficientes carecería de sentido seguir analizando los demás aspectos del proceso, pero si no encuentra fundamento la petición ahí si resulta posible analizar las cuestiones de fondo. La solicitud de irrecibibilidad está sustentada en los numerales 70, 72 y siguientes, de la Ley 137-11, alegándose lo siguiente: a) la acción es notoriamente improcedente, porque el accionante no indica el derecho fundamental que alega haber sido vulnerado; b) existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como es el caso del referimiento (sic).*

b. *Con relación al medio incidental planteado es preciso apuntar que del análisis de la instancia y los elementos contentivos de la misma, se puede apreciar que el fundamento de la acción de amparo es el reclamo de una información sobre el manejo financiero y presupuestario de la Alcaldía Municipal de Matanzas, por lo que se observa que en la especie se puede determinar que el derecho fundamental reclamado concierne al*

Expediente núm. TC-05-2017-0058, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa Mirquella Nicairis Báez Pimentel, contra la Sentencia núm. 538-2017-SSN-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de acceso a la información, establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República, razón por la cual dicho pedimento se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

c. Respecto a que existe otra vía judicial efectiva para dirimir la presente controversia, señalándose esta como el referimiento, debemos precisar que para el presente caso en modo alguno esa vía judicial referida es más efectiva que el amparo, toda vez que además de ser la acción constitucionalmente habilitada para casos de esta naturaleza, sus potencialidades ofrecen mayores ventajas a la amparista de cara al derecho fundamental reclamado; por lo cual se impone el rechazo del petitorio, no siendo necesario hacerlo constar en el dispositivo.

d. Así pues, habiendo resuelto los incidentes planteados por la parte demandada, procede avocarse a conocer el fondo de la presente acción constitucional, y evaluar los méritos de la misma.

e. De cara a los argumentos esgrimidos por el impetrante, se verifica que este sustenta su acción constitucional sobre la base de una alegada conculcación de derechos fundamentales atribuible a la Alcaldía Municipal de Matanzas, en el entendido de que dicha entidad edilicia al rendir sus memorias al cumplimiento del año fiscal, no especificó cuáles gastos realizó en la ejecución de su presupuesto, sino que hizo un informe genérico, que no satisface su necesidad informativa o sea que requiere saber de manera pormenorizada el detalle de los ingresos percibidos y la forma en que han sido invertidos dichos ingresos, y con ello proteger su derecho de libre acceso a la información pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Al examinar las piezas que obran en el expediente, podemos apreciar que la entidad accionante Fundación Dominicana para el Desarrollo de los Necesitados Dominicanos (FUDEINDO), en fecha 18 de agosto de 2016, mediante comunicación dirigida a la Alcaldía Municipal de Matanzas, le requiere a dicha institución: “(...) que nos puedan facilitar los detalles de los ingresos y la forma en que han sido invertidos, en lo que tiene que ver con las obras, las ayudas sociales y los gastos administrativos de dicha institución en el período 16 de agosto 2015 (sic) al 16 de agosto del 2016”; petición formulada en atención a la Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública; en tal sentido, se destaca que esta comunicación al pie tiene una nota donde señala: “hacemos la solicitud, ya que en ese período la institución funcionaba como Junta Municipal, porque dicha comunidad en ese momento era un Distrito Municipal.*

g. *Cabe apuntar que dicha solicitud de información le fue notificada a la Alcaldía Municipal de Matanzas, parte hoy reclamada, mediante acto No. 148-2016, de fecha 21 de septiembre de 2016, del protocolo del ministerial Bolívar Fernández Luciano, de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Matanzas, otorgándosele un plazo de 15 días para recibir dicha información. No obstante, el anterior requerimiento, la Alcaldía Municipal de Matanzas no procedió a entregar la información solicitada ni explicó motivo alguno para no realizar la mencionada entrega.*

h. *Como se podrá observar, según las orientaciones que hace el Tribunal Constitucional el derecho fundamental de acceso a la información comporta una importancia capital cuando refiere a*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituciones públicas que manejan presupuestos, dado que manejan recursos públicos sobre los cuales se amerita un mayor nivel de transparencia en aras de brindar seguridad a las personas respecto de la administración del patrimonio colectivo, y es por ello que las mismas se erigen en centinelas de sus actuaciones o ejecuciones, constituyendo esto una forma de potenciar el ejercicio pulcro y diáfano de las arcas públicas, sobre todo cuando se trata de una institución llamada a forjar estrechos lazos de trabajo con la comunidad, como sucede con una Alcaldía o entidad edilicia; todo lo cual, evidentemente, permite afianzar el Estado Social y Democrático de Derecho que preconiza nuestra Carta Magna.

i. *En la especie, de cara a las consideraciones precedentes, notamos que de la valoración conjunta de las pruebas aportadas al proceso, a la parte reclamante no le ha sido suministrada de manera directa y pormenorizada la información que esta requiere; en atención a ello el tribunal se ha percatado que la violación del derecho fundamental de libre acceso al (sic) información pública se verifica en el presente caso, en razón de que no ha sido aportado al tribunal por la parte reclamada ningún documento con el que se pueda establecer que ciertamente la Alcaldía Municipal de Matanzas haya realizado la entrega del informe solicitado por la entidad amparista, la cual requirió la información en tiempo y forma adecuada; motivos por los cuales procede acoger (sic) la presente acción de amparo, en los términos en que establece el dispositivo (sic).*

j. *Por otro lado, en virtud de los principios de efectividad, favorabilidad y oficiosidad contenidos en el artículo 7, numerales 4, 5 y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, así como de las facultades conferidas al juez de amparo según los artículos 85, 86, 87, 91 y 93 de la citada legislación, en la especie procede disponer, de oficio, el pago de un astreinte a la entidad reclamada, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado por la presente decisión, entendiéndose que resulta compatible con la naturaleza del asunto que se litiga; medida que se acuerda a favor del Hospital Nuestra Señora de Regla, y que puede perseguirse o promoverse su liquidación por el beneficiario o la parte reclamante, pero siempre a favor del primero.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa Mirquella Nicairis Báez Pimentel, pretende que se revoque la sentencia recurrida y para justificar dicha pretensión argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

a. *A que por medio del presente acto procedemos a la entrega de los documentos LOS ELEMENTOS DE PRUEBA DE CARÁCTER DOCUMENTAL, A LOS FINES DE DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY NÚMERO 200-04 Y EL DECRETO NÚMERO 130-05, QUE APRUEBA SU REGLAMENTO DE APLICACIÓN, A REQUERIMIENTO DEL ORGANO MUNICIPAL EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MATANZAS, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU ALCALDE, LA SEÑORA MIRQUELLA NICAURIS BAEZ PIMENTEL, DE LOS*

Expediente núm. TC-05-2017-0058, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa Mirquella Nicairis Báez Pimentel, contra la Sentencia núm. 538-2017-SS-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ELEMENTOS DE PRUEBA OFRECIDOS MEDIANTE EL CORRESPONDIENTE ACTO, LOS CUALES CONTIENEN TODAS LAS INFORMACIONES CORRESPONDIENTES AL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) HASTA EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) Y DESDE EL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016), HASTA EL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016)., EL CUAL CONTIENE LAS EJECUCIONES DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES A LOS MESES ESTABLECIDOS Y SEÑALADOS EN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES (sic).

b. [E]n el proceso que nos ocupa, la decisión está expedida por el MAGISTRADO JUEZ PRESIDENTE DE LA CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BANI, PROVINCIA PERAVIA, EN SUS ATRIBUCIONES DE AMPARO CONSTITUCIONAL, en cuanto a sus motivaciones existe de manera clara una franca violación a lo dispuesto en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, el cual establece como regla de niveles generales, claramente, lo siguiente: “La redacción de las sentencias contendrá los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y derecho”, es claro proceder hacer un análisis ligero confirmaremos que esta decisión carece de verdaderos fundamentos como lo establece el indicado artículo 141, que es una decisión que no tiene la exposición sumaria de los puntos; que deberá establecer el peso del contenido de la referida decisión por lo que existe una verdadera violación a lo dispuesto en el referido art. 14., la decisión objeto del presente recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación sus motivaciones independiente pueden establecer no guardan mínimamente ninguna relación ni directa o indirecta con la realidad del indicado ambiente del litigio del consiguiente proceso de marras, es más se agregan cosas que no guardan relación con lo tratado, es lamentable (sic).

c. A que la motivación de la decisión objeto del recurso de revisión se limitan de manera exclusiva a (02) dos considerandos dicho sea de paso muy desagradables afectado de cierta ilogicidad ejemplo motivaciones ampulosas pero vacías en contenido que lamentablemente nos dan mucha pena en una franca VIOLACIÓN EL PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD, en razón de que existió un gran interés en violentar el principio de inmutabilidad este interés de variar o alterar el interés y fundamento del indicado proceso al no prestarle el interés más que en perjuicio de la parte recurrente, pues lograron variar o alterar desde la historia hasta de cambios en los indicados documentos solo con el interés de expedir una decisión en perjuicio del recurrente, lo cual se convierte en una vergüenza. Para nuestro país, en razón de que el contenido motivacional del recurso de amparo constitucional, planteado por la parte a parte intimante, a la sazón, la entidad FUNDACIÓN FUDEINDO, debidamente representada por su presidente el señor MANUEL DE JESÚS TRONCOSO, esta parte accionante, logró obviar, el derecho fundamental conculcado, no lograron incluir el derecho fundamental conculcado, en la instancia motivacional inicial de marras, pero este interés de variarlo todo como de manera clara y firme lo establece en el cuerpo de las motivaciones de la decisión objeto del recurso de Revisión de que se trata, más sin embargo el ¡MAGISTRADO JUEZ PRESIDENTE DE LA CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, EN SUS ATRIBUCIONES DE AMPARO CONSTITUCIONAL! no incluir (sic).

d. *A que los artículos 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN, 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Y 14.1 DEL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, determinan que los jueces deben asegurar el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso de cada demandante, por lo tanto, en el curso del presente asunto el tribunal no ha velado de forma nítida por la preservación y respeto de cada uno de los derecho y garantías constitucionales y de orden legal consagradas a favor de cada una de las partes instancia en este proceso. Un muy mal y torpe manejo procesal en cuanto a las actuaciones y al cumplimiento de las disposiciones constitucionales, pues en el indicado caso de especie se procedió a notificar válidamente al recurrente, logrando la parte recurrida en consecuencia haber tenido la oportunidad de tener conocimiento táctico y expreso, por lo que es un verdadero absurdo dar este tipo de interpretación y motivación para expedir una sentencia totalmente improcedente y mal fundada, como la expedida por los ¡HONORABLES JUEZ DE LA CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BANI, PROVINCIA PERAVIA! Decisión que lamentablemente solo por no tener la delicadeza de someter a un análisis y estudio del correspondiente expediente como tal, pues es totalmente inaceptable donde una parte como la recurrida, procedió a su participación (sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *A que bajo todos los ángulos este recurso de amparo el cual fue admitido por el magistrado Juez Presidente de la cámara civil, comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la ciudad de Baní, Provincia Peravia, en sus atribuciones constitucionales, según “LA DECISIÓN EXPEDIDA EN FECHA (10) DIEZ DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016), EXPEDIDA POR ESTE MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, DECISIÓN ESTÁ MARCADA CON EL NÚMERO 538-2017-SEEN-00004, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE NUMERO 538-2016-SIB-00688, EN PERJUICIO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MATANZAS, DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR LA REQUERIENTE LA SEÑORA MIRQUELLA NICAIRIS BÁEZ PIMENTEL” en razón de que como lo establece la misma ley que rige la materia, el recurso en esta materia tiene su procedimiento de niveles especiales, por lo cual no es procedente, sin antes agotar el procedimiento en el caso que nos ocupa que se pueda permitir, el recurso de amparo sin antes haber agotado, el procedimiento en el caso que nos ocupa (sic).*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Fundación FUDEINDO, Inc., depositó el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), un escrito de defensa presentando su posición respecto del presente recurso. En tal sentido, solicita su inadmisibilidad, de manera principal, y su rechazo, de manera subsidiaria, por las razones siguientes:

Expediente núm. TC-05-2017-0058, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa Mirquella Nicairis Báez Pimentel, contra la Sentencia núm. 538-2017-SEEN-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *En cuanto a que las informaciones correspondientes a los meses específicos desde agosto hasta el mes de diciembre del año dos mil quince (2015) y diciembre del 2015 al mes de junio del año 2016, no pueden ser entregadas al recurrido ya que el ayuntamiento en ese período fue objeto de un embargo, por lo que no tuvo manejos del dinero del presupuesto nacional, pero posteriormente estos recursos le fueron entregados al ayuntamiento (sic).*

b. *El ayuntamiento accionado es cierto tuvo un embargo desde enero del año 2016 hasta junio del mismo año, no obstante dicho ayuntamiento nunca estuvo cerrado y hacía sus operaciones con normalidad, después de levantado el embargo, a este ayuntamiento le fueron entregadas las partidas presupuestarias retenidas por lo tanto cubrió con ello los gastos operacionales que tuvieron durante el período en que estuvo embargado; por lo tanto dicho argumento carece de relevancia constitucional para la negación de entregar información a los ciudadanos como ordena la Ley 200-04, por lo tanto este argumento debe ser rechazado.*

c. *En su escrito de marras el recurrente trae a colación el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano en cuanto a la redacción de sentencias y su contenido, olvidando que las reglas en cuanto la redacción (sic), motivación y dispositivo de la sentencia, se encuentran regulado (sic) por los artículos 88 y 89, de la ley 137-11 y la sentencia objeto de este recurso cumple con las formalidades que requiere (sic) los indicados artículos de la indicada ley. Por lo que este argumento debe ser desestimado y conformar en todas sus partes la sentencia recurrida.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *A que la parte recurrente basó todo el tiempo su acción de amparo en entrega por parte de información de parte del accionado, específicas en informe pormenorizado de la ejecución del presupuesto del ayuntamiento municipal de matanzas, que contenga ingresos y la forma como han sido invertidos en lo que tiene que ver con las obras, ayudas sociales y gastos administrativos en el período comprendido entre el 16 de agosto del 2015 al 16 de agosto del año 2016, información esta que no suministró el accionado no obstante habérselo solicitado el 18 de agosto del año 2016 y mediante el acto de alguacil de fecha 21 de septiembre de 2016. Sin que tampoco el accionado cumpliera. (...) o sea que sin discusión alguna el derecho fundamental conculcado fue el libre acceso a la información pública de los ciudadanos.*

e. *El recurrente en el alegato precedentemente citado [violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (violación al debido proceso de ley)] no indica cuales violaciones al derecho de defensa y al debido proceso fueron vulnerados (sic), ya que solo se limita a señalar que dicho derecho fue violentado, sin señalar las causales de dicha violación y más aún solo se limitó a señalar los articulados y legislaciones que protegen este derecho fundamental sin señalar ni indicar cuales fueron. Por lo que estas alegaciones deben ser rechazadas por carecer de fundamentos y por ser improcedentes.*

f. *A que la parte recurrente basa en parte su acción recursiva en que la parte accionante en amparo hoy recurrida, no cumplió con el mandato de la ley 200-04, en cuanto al procedimiento instituido por dicha ley en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus artículos 26 párrafo I y II, la cual establece una actividad recursiva que debe seguirse. En este caso lo que indica el artículo 26 y sus párrafos I y II, no aplica para esta caso ya que: Primero: El accionado hoy recurrente no denegó las informaciones por escrito; Segundo: No realizó una denegatoria por escrito alegando reservas y confidencialidad; Tercero: En cuanto a la información solicitada, no aplica la reserva y la confidencialidad; Cuarto: A la parte accionada no hacerlo por escrito, ni hacer la denegatoria por asuntos de reservas o confidencialidad; el accionante no tenía que ejercer recurso jerárquico establecido en los indicados artículos; por lo que en sus manos solo quedaba como único recurso la acción constitucional de amparo, que fue lo que realizó.

g. A que el artículo 29 de la Ley 200-04, es claro, al señalar. En todos los casos en que el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información no ofrezca ésta en el tiempo establecido para ello, o el órgano o ente superior jerárquico no fallare el recurso interpuesto en el tiempo establecido, el interesado podrá ejercer el Recurso de Amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo con el propósito de garantizar el derecho a la información previsto en la presente ley. En este sentido procede rechazar este alegato esgrimido por la parte recurrente, ya que no hubo violación a los artículos 26 párrafos I y II, por lo precedentemente señalado.

h. A que el recurso interpuesto por la parte recurrente se puede colegir que en el presente caso no existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibles y el Tribunal Constitucional debe rechazar el conocimiento del mismo y confirmar la sentencia objeto del recurso (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Informe de los períodos comprendidos entre agosto y diciembre de 2015; y junio y agosto de 2016, aportado por el Ayuntamiento Municipal de Matanzas y notificado a la Fundación FUDEINDO, Inc., mediante el Acto núm. 034/2017, instrumentado el cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por Salvador Armando Pimentel, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.
2. Sentencia de amparo núm. 538-2017-SSen-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).
3. Escrito introductorio de la acción de amparo promovida por la Fundación FUDEINDO, Inc., contra el Ayuntamiento Municipal de Matanzas ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, el primero (1ro.) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 148-2016, instrumentado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por Bolívar Fernández Luciano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Matanzas, contentivo de solicitud de información de comunicación, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), de la Fundación FUDEINDO.

Expediente núm. TC-05-2017-0058, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa Mirquella Nicairis Báez Pimentel, contra la Sentencia núm. 538-2017-SSen-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Comunicación redactada por la Fundación FUDEINDO, Inc., el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dirigida al Ayuntamiento del Municipio de Matanzas solicitando la entrega de las informaciones públicas correspondientes a los detalles de ingresos y la forma en que han sido invertidos, en lo que tiene que ver con las obras, las ayudas sociales y los gastos administrativos de dicha institución en el período dieciséis (16) de agosto de dos mil quince (2015) al dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se infiere que la disputa se generó cuando la Fundación FUDEINDO, Inc. solicitó —mediante comunicación del 18 de agosto de 2016— al Ayuntamiento Municipal de Matanzas la entrega de informaciones públicas relacionadas a “los detalles de ingresos y la forma en que han sido invertidos, en lo que tiene que ver con las obras, las ayudas sociales y los gastos administrativos de dicha institución en el período 16 de agosto de 2015 al 16 de agosto de 2016.”

Ante la ausencia de una respuesta al requerimiento anterior, el 21 de septiembre de 2016, la Fundación FUDEINDO, Inc., mediante el Acto núm. 148-2016, le reiteró a dicha entidad edilicia su solicitud de entrega de información pública y, a la vez, le otorgó un plazo de quince (15) días para que obtemperara al cumplimiento de su solicitud.

Expediente núm. TC-05-2017-0058, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa Mirquella Nicairis Báez Pimentel, contra la Sentencia núm. 538-2017-SS-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al no obtener respuesta alguna a su requerimiento, la Fundación FUDEINDO, Inc. interpuso una acción de amparo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, alegando que le fue violado su derecho fundamental al libre acceso a la información pública. Dicha acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 538-2017-SSen-00004, la cual es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.” Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su sentencia TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012, indicando que *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior*

Expediente núm. TC-05-2017-0058, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa Mirquella Nicairis Báez Pimentel, contra la Sentencia núm. 538-2017-SSen-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

d. En el presente caso, la Sentencia núm. 538-2017-SSEN-00004 fue notificada formalmente a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa Mirquella Nicauris Báez Pimentel, el 31 de enero de 2017, conforme indica el Acto núm. 15-2017. Así, habiéndose verificado que el recurso contra la misma fue interpuesto el 6 de febrero de 2017, es decir, cuando tan solo habían transcurrido cuatro (4) días hábiles, es posible concluir que la citada acción recursiva se ejerció dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Sin embargo, previo a verificar si el presente recurso de revisión de amparo cumple con los demás presupuestos de admisibilidad a que se encuentra subordinado conforme a la Ley núm. 137-11 —en respeto a un orden procesal lógico—, es preciso que el Tribunal se pronuncie sobre el medio de inadmisión que ha planteado la Fundación FUDEINDO, Inc., parte recurrida.

f. En efecto, la Fundación FUDEINDO, Inc., concluye estableciendo que el presente recurso de revisión de amparo debe ser declarado inadmisibile porque no cumple con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

Expediente núm. TC-05-2017-0058, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa Mirquella Nicauris Báez Pimentel, contra la Sentencia núm. 538-2017-SSEN-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. El artículo 100 de la referida ley número 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 (Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.”

i. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que nos permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de nuestro criterio en cuanto a los presupuestos de motivación que deben ser observados en toda decisión judicial como garantía de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso. A la vez, también nos permitirá continuar reforzando nuestra postura en cuanto a las medidas que garantizan una efectiva protección del derecho fundamental al libre acceso a la información pública.

j. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a

Expediente núm. TC-05-2017-0058, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa Mirquella Nicairis Báez Pimentel, contra la Sentencia núm. 538-2017-SSN-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, rechazar el medio de inadmisión planteado por la Fundación FUDEINDO, Inc., sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

- a. El recurrente, Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa Mirquella Nicairis Báez Pimentel, al no estar de acuerdo con la Sentencia de amparo núm. 538-2017-SSEN-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, interpuso el presente recurso invocando como motivos de revisión que: (i) en ella se violaron los presupuestos de motivación previstos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y, consecuentemente, el derecho a un debido proceso; y (ii) no se dio cumplimiento al artículo 26, párrafos I y II, de la Ley núm. 200-04, razones por las cuales debe ser revocada.
- b. La recurrida, Fundación FUDEINDO, Inc., plantea el rechazo del recurso de revisión y, por vía de consecuencia, la confirmación de la sentencia de amparo.
- c. El recurrente sostiene que la sentencia recurrida no satisface los rigores de motivación exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuyos términos establecen que la “redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y

Expediente núm. TC-05-2017-0058, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa Mirquella Nicairis Báez Pimentel, contra la Sentencia núm. 538-2017-SSEN-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”.

d. En tal sentido, es propicia la ocasión para recordar que los términos del artículo 141 aplican exclusivamente para las decisiones emitidas en ocasión de un proceso —o procedimiento— de naturaleza civil ordinaria. Sin embargo, la garantía fundamental a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, extensiva a todos los procesos —judiciales o administrativos—, conforme a la jurisprudencia de este tribunal constitucional – Sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013 –, va más allá de lo presupuestado en el texto invocado por la parte recurrente, ya que exige que la estructura de toda decisión judicial, en cumplimiento de un mínimo de motivación, conlleve lo siguiente:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

e. Lo anterior, en materia de amparo, se encuentra también expresado en los artículos 88 y 89 de la Ley núm. 137-11, que establecen:

Expediente núm. TC-05-2017-0058, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa Mirquella Nicairis Báez Pimentel, contra la Sentencia núm. 538-2017-SSen-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 88.- Motivación de la Sentencia. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.

Párrafo.- En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.

Artículo 89.- Dispositivo de la Sentencia. La decisión que concede el amparo deberá contener: 1) La mención de la persona en cuyo favor se concede el amparo. 2) El señalamiento de la persona física o moral, pública o privada, órgano o agente de la administración pública contra cuyo acto u omisión se concede el amparo. 3) La determinación precisa de lo ordenado a cumplirse, de lo que debe o no hacerse, con las especificaciones necesarias para su, ejecución. 4) El plazo para cumplir con lo decidido. 5) La sanción en caso de incumplimiento.

f. En fin, el juez de amparo debe —de la manera más clara y diáfana posible— motivar su decisión revelando una conexión entre la valoración probatoria, los hechos y el derecho aplicable en paralelo con la ponderación de los méritos de la pretensión de tutela que le ha sido presentada.

g. En consonancia con lo anterior y habiendo quedado evidenciado que en la redacción de la Sentencia núm. 538-2017-SS-00004 fueron observados

Expediente núm. TC-05-2017-0058, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa Mirquella Nicairis Báez Pimentel, contra la Sentencia núm. 538-2017-SS-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los presupuestos mínimos de motivación descritos precedentemente, al no estar presente en ella ningún vicio que afecte los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso del recurrente, ha lugar a descartar el planteamiento anterior como un móvil tendente a la revocación de la sentencia recurrida.

h. En igual sentido, antes de continuar analizando los méritos de los demás motivos de revisión planteados por el recurrente, conviene detenernos a recordar que el derecho fundamental envuelto en la especie —relativo al acceso que tiene toda persona a las informaciones públicas— se encuentra establecido en el artículo 49, numeral 1, de la Constitución dominicana. El cual establece:

Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley; (...).

i. De ahí que, en cuanto al mencionado derecho fundamental al libre acceso a la información pública, el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/0042/12, del 21 de septiembre de 2012, que:

tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos. (...),

Expediente núm. TC-05-2017-0058, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa Mirquella Nicairis Báez Pimentel, contra la Sentencia núm. 538-2017-SSN-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos.

j. En igual sentido se decanta la Sentencia TC/0052/13, del 9 de abril de 2013, en la cual indicarnos:

La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

k. Así, pues, el recurrente plantea que previo al conocimiento de la acción de amparo no se dio cumplimiento al artículo 26, párrafos I y II, de la ley número 200-04, que prevé el ejercicio de un recurso jerárquico ante la autoridad superior del órgano o ente al cual se le ha hecho el requerimiento de información pública.

l. El citado artículo 26 de la Ley núm. 200-04, en sus párrafos I y II, establece:

Artículo 26.- El principio general que habrá de respetarse siempre es que la información debe ser ofrecida en el tiempo fijado y que toda denegatoria de entrega de información debe hacerse en forma escrita, indicando las razones legales de dicha denegatoria.

Expediente núm. TC-05-2017-0058, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa Mirquella Nicairis Báez Pimentel, contra la Sentencia núm. 538-2017-SSN-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I.- Cuando la información se deniegue por razones de reserva o confidencialidad de la información, deberá explicarse al ciudadano dicha circunstancia, indicando el fundamento legal.

Párrafo II.- Cuando la denegatoria se deba a razones de reservas, el derecho de recurrir esta decisión por ante la autoridad jerárquica superior del ente u órgano que se trate, a fin de que ésta resuelva en forma definitiva acerca de la entrega de los datos o información solicitados.

m. A esto se aúnan los artículos 27, 28 y 29 del citado cuerpo legal, los cuales prevén la posibilidad de ejercer facultativamente el recurso jerárquico, el recurso contencioso administrativo o la acción de amparo con el propósito de garantizar la efectiva protección del derecho fundamental al libre acceso a la información pública. Estos, transcritos textualmente, disponen:

Artículo 27.- En todos los casos en que el solicitante no esté conforme con la decisión adoptada por el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información podrá recurrir esta decisión por ante la autoridad jerárquica superior del ente u órgano que se trate, a fin de que ésta resuelva en forma definitiva acerca de la entrega de los datos o información solicitados.

Artículo 28.- Si la decisión del organismo jerárquico tampoco le fuere satisfactoria, podrá recurrir la decisión ante el Tribunal Superior Administrativo en un plazo de 15 días hábiles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 29.- En todos los casos en que el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información no ofrezca ésta en el tiempo establecido para ello, o el órgano o ente superior jerárquico no fallare el recurso interpuesto en el tiempo establecido, el interesado podrá ejercer el Recurso de Amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo con el propósito de garantizar el derecho a la información previsto en la presente ley.

n. Es decir que, cuando al órgano o entidad al cual se le ha solicitado la entrega de información pública guarde un silencio negativo o se niegue expresamente a entregar la información pública dentro de los plazos previstos en la ley, el requirente tiene la opción de elegir —de acuerdo con las particularidades de su caso— la herramienta procesal que le resulta favorable para procurar la entrega de la información pública que le ha sido negada.

o. De ahí que, en la especie, al haber sido ejercida la acción de amparo por la Fundación FUDEINDO, Inc., luego de haber solicitado —mediante la comunicación de fecha 18 de agosto de 2016—, y reiterado —mediante el Acto núm. 148-2016 del 21 de septiembre de 2016—, que le fuera entregada la información pública atinente a “los detalles de ingresos y la forma en que han sido invertidos, en lo que tiene que ver con las obras, las ayudas sociales y los gastos administrativos de dicha institución en el período 16 de agosto de 2015 al 16 de agosto de 2016”, no era —ni mucho menos es— imperativo el agotamiento del recurso jerárquico previsto en el artículo 26, párrafos I y II, de la Ley núm. 200-04 —o cualquier otro recurso u acción—, previo al ejercicio de la acción de amparo, toda vez que se trata de mecanismos procesales autónomos e independientes entre sí, instituidos con regímenes distintos y para ser ejercitados facultativamente por el justiciable.

Expediente núm. TC-05-2017-0058, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa Mirquella Nicairis Báez Pimentel, contra la Sentencia núm. 538-2017-SSN-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Al respecto, si bien es cierto que la ley que regula la materia establece en su artículo 27 que “en todos los casos en que el solicitante no esté conforme con la decisión adoptada por el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información podrá recurrir esta decisión por ante la autoridad jerárquica superior del ente u órgano que se trate, a fin de que ésta resuelva en forma definitiva acerca de la entrega de los datos o información solicitados”, no menos cierto es que, en el presente caso, las informaciones suministradas no eran conformes con la solicitud realizada.

q. Por lo tanto, con relación al uso de la vía administrativa éste Tribunal ha establecido en la Sentencia TC/0132/14, del 1 de julio de 2014 —entre otras decisiones—, que “de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, el agotamiento de la vía administrativa es facultativo, con lo cual el interesado puede recurrir a la vía contenciosa, sin haberse agotado la fase administrativa”, lo cual permite inferir que el afectado tiene la opción de elegir la herramienta procesal que le resulte favorable en aras de obtener la protección efectiva del derecho fundamental lacerado.

r. Y es que, si bien es cierto que este derecho fundamental se encuentra regulado —tanto lo referente a la solicitud como a la entrega de la información— por la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, y por el Decreto núm. 130-05, contentivo del reglamento de aplicación de la Ley núm. 200-04, no menos cierto es que cuando de dicho procedimiento administrativo —tendente al suministro de informaciones públicas— se desprende alguna actuación u omisión que limite, lesione o amenace con violentar el citado derecho fundamental, es al juez de amparo que le corresponde evaluar el caso y adoptar las medidas de rigor para remediar la situación, a fin de garantizar una efectiva protección del mismo.

Expediente núm. TC-05-2017-0058, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa Mirquella Nicairis Báez Pimentel, contra la Sentencia núm. 538-2017-SSen-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 72 de nuestra Constitución, cuando se dispone:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

t. Además, es oportuno resaltar que el citado artículo 26, párrafos I y II, de la Ley núm. 200-04, refiere que dicho recurso jerárquico se encuentra supeditado a que haya intervenido una decisión negando expresamente, por escrito y por razones de reserva, la solicitud de información. En el presente caso no se trata de una cuestión que encaje con las previsiones de dicho texto, pues operó un silencio negativo por parte del Ayuntamiento Municipal de Matanzas en cuanto a la solicitud de entrega de información pública que le fue realizada y posteriormente reiterada, lo cual excluye *ipso facto* todo pronóstico de ejercer el referido recurso jerárquico.

u. Así, pues, en el presente caso procedía —como en efecto sucedió— que la Fundación FUDEINDO, Inc., solicitara la protección del derecho fundamental al libre acceso a la información pública mediante la acción constitucional de amparo prevista en el artículo 72 de la Carta Magna, 65 de la Ley núm. 137-11 y 29 de la ley número 200-04, no mediante el recurso jerárquico como pretende

Expediente núm. TC-05-2017-0058, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa Mirquella Nicairis Báez Pimentel, contra la Sentencia núm. 538-2017-SSN-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurrente en revisión. En ese tenor, ha lugar a descartar el citado motivo de revisión como un móvil tendente a la revocación de la sentencia recurrida.

v. Por otro lado, la parte recurrente aporta el Acto núm. 034/2017, del 4 de febrero de 2017, mediante el cual le notificó a la parte recurrida, Fundación FUDEINDO, Inc., un “Informe de los períodos comprendidos entre agosto-diciembre de 2015 y junio-agosto de 2016”, en cumplimiento de la solicitud de información pública que le fuere formalizada el 18 de agosto de 2016 y la sentencia de amparo objeto del presente recurso. No obstante, en la notificación de dicho informe justifica la ausencia de entrega de las informaciones públicas correspondientes al período transcurrido entre enero y junio de 2016, en lo siguiente:

1.-) A que por medio del presente acto se les informa que las cuenta del Ayuntamiento Municipal de Matanzas, fueron embargados mediante al acto instrumentado por el ministerial MAIRENI M. BAUTISTA GAUTREAUX, alguacil de estrado de la Séptima (7ma), Sala Civil del Distrito Nacional, República Dominicana, Según el acto marcado con el numero (10-2016), de fecha (15) Quince días del mes de Enero del año Dos Mil Dieciséis (2016)., el cual contenía el proceso verbal de embargo retentivo con el cual se procedió a trabar el embargo retentivo u oposición en perjuicio de las cuentas del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MATANZAS, por ante la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a requerimiento del señor PEDRO LEONARDO MELO TEJEDA, debidamente representado por los LICDOS. CARLOS CARMONA MATEO y el señor JHONNY PEÑA PEÑA, acto del cual fue objeto de una demanda en referimiento por ante el presidente de la cámara civil, comercial y de trabajo en sus

Expediente núm. TC-05-2017-0058, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa Mirquella Nicairis Báez Pimentel, contra la Sentencia núm. 538-2017-SSen-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones de Referimiento, 2.-) A que en estos meses de Enero hasta el mes de Junio del mismo año Dos Mil Dieciséis (2016), las operaciones de la entidad municipal del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MATANZAS, fueron suspendidas como consecuencia del embargo retentivo ante la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, suspendidas reiteramos de manera absoluta, sin el manejo de un solo centavo hasta la intervención de la RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NUMERO 538-2016-SSEN-00228, DE FECHA (10) DIEZ DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016), CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE NUMERO 538-2016-ECIV-00305, DECISION ESTA EXPEDIDA POR EL MAGISTRADO JUEZ PRESIDENTE DE LA CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA CIUDADA DE BANI, PROVINCIA PERAVIA, EN SUS ATRIBUCIONES DE REFERIMIENTO, COMO RESULTADO A LA DEMANDA EN REFERIMIENTO EN LEVANTAMIENTO DE EMBARGO RETENTIVO U OPOSICION, por el cual estamos agregando el acto marcado con el numero (207-2016), de fecha Diez días del mes de Junio del año Dos Mil Dieciséis (2016), instrumentada por el ministerial SALVADOR ARMANDO PIMENTEL GUERRERO, donde finalmente el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, procedió al levantamiento del embargo retentivo u oposición, en perjuicio de mi requeriente y por vía de consecuencia a favor del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MATANZAS. 3.-) A que estas son la razones por las cuales mi requeriente, de manera lamentable no ofrece estas informaciones correspondientes a estos meses a mis requeridos... (sic).

Expediente núm. TC-05-2017-0058, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa Mirquella Nicairis Báez Pimentel, contra la Sentencia núm. 538-2017-SSEN-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. En suma, de los argumentos vertidos por las partes resulta incontrovertible la existencia del embargo retentivo u oposición del cual fueron objeto los valores que conforman la partida presupuestaria correspondiente al Ayuntamiento Municipal de Matanzas; en cambio, de lo que no obra prueba alguna en el expediente es de que las operaciones de dicho ente edilicio cesaron durante dicho intervalo —enero-junio de 2016—, como arguye la parte recurrente en el Acto núm. 034/2017, para justificar la ausencia de entrega de la información requerida. De igual forma, tampoco se ha demostrado el destino que se le dio a tales fondos públicos luego de estos haber sido liberados mediante la Ordenanza en referimiento número 538-2016-SSEN-00228, tendente al levantamiento de dicha medida conservatoria.

x. Por tanto, aún existió una medida conservatoria que mantuvo —en principio— inamovibles los fondos públicos asignados al Ayuntamiento Municipal de Matanzas, no queda demostrada la inoperatividad o inactividad del cabildo durante dicho período y, en consecuencia, que este no haya generado ingresos y egresos municipales por los cuales tenga que rendir cuentas. En tal sentido, para este tribunal constitucional carece de méritos la justificación establecida en el Acto núm. 034/2017 por el Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa Mirquella Nicairis Báez Pimentel, a fin de evadir su responsabilidad de suministrar la información pública que le ha sido requerida.

y. Es por esto que, tomando en cuenta las consideraciones establecidas anteriormente, ha lugar a rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Expediente núm. TC-05-2017-0058, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa Mirquella Nicairis Báez Pimentel, contra la Sentencia núm. 538-2017-SSEN-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa Mirquella Nicairis Báez Pimentel, contra la Sentencia núm. 538-2017-SSen-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa Mirquella Nicairis Báez Pimentel y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 538-2017-SSen-00004.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley número 137-11.

Expediente núm. TC-05-2017-0058, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa Mirquella Nicairis Báez Pimentel, contra la Sentencia núm. 538-2017-SSen-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa Mirquella Nicairis Báez Pimentel; así como a la parte recurrida, la Fundación FUDEINDO, Inc.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 538-2017-SSN-00004, dictada por la Cámara Civil,

Expediente núm. TC-05-2017-0058, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Matanzas, representado por su alcaldesa Mirquella Nicairis Báez Pimentel, contra la Sentencia núm. 538-2017-SSN-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017) sea confirmada, y de que el recurso de revisión de amparo rechazado. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión de amparo sea rechazado, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario